

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00742-2016
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
RAFAEL HERNANDO LATORRE MEDINA
rhvlatorre@hotmail.com

MinCIT
2-2016-008754
2016-06-13 10:40:46 AM FOL: 1
MEDIO: Email AAE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: RAFAEL HERNANDO LATORRE MEDINA

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

Fecha de la Consulta	27 de mayo de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 456 - CONSULTA
Tema	INHABILIDADES - REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formen en el desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Una persona natural que prestó los servicios de asesoría mediante contrato de prestación de servicios a una Empresa Social del Estado se encuentra inhabilitada para ejercer el cargo de Revisor Fiscal de la misma entidad?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 51 de la Ley 43 de 1990, acerca de las relaciones del contador público con los usuarios de sus servicios, establece:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.minci.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones."

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta formulada por el peticionario, en nuestra opinión, este profesional podrá aceptar la designación como revisor fiscal de la empresa social del Estado, una vez hayan transcurrido seis (6) meses desde el momento en que se finalizó su labor como contratista bajo la modalidad de prestación de servicios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cidió a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Darallona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sariniento Fava / Luis Henry Moya Moreno